



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**  
**DEMANDANTE: PROCURADURÍA 14 AMBIENTAL Y AGRARIA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO CDA y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 31 002 2008 00159 00**

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad interpuesto por el Curador Ad Litem de los señores TERESA GUTIÉRREZ, ALBANIO VARGAS CÁRDENAS, LUIS ENRIQUE ESCARRAGA BASALLOS, NIDIA VARGAS CARRILLO, PEDRO EMILIO RODRÍGUEZ HERRERA, ANA LEONOR MARTÍNEZ ROJAS, ZOILA ROSA ESPINOSA, ISRAEL PARDO MORA, BENJAMÍN GARZÓN CASTILLO, ELSA GONZÁLEZ OLAYA, MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ GAITÁN, LIBARDO CUENCA MAZABEL, MARCO TULIO CARDOZO MARÍN, MARÍA CARMENZA CASTILLO, FRANCISCO TORRES, NELLY REYES BENAVIDES, MARÍA NOHEMÍ MARTÍNEZ RAMÍREZ, POLIGENIA BERRIO, CARMEN ROSA LÓPEZ CASTAÑEDA, JOSÉ DEL CARMEN BUITRAGO BARRETO, IDALY HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ, VÍCTOR VIRGILIO RUIZ RODRÍGUEZ, JUAN DE DIOS CARDOZA MAMBI, NAPOLEÓN SÁNCHEZ VALDERRAMA, LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, YHOR LADIS BENÍTEZ BENÍTEZ, GUSTAVO MURCIA, CARLOS BELTRÁN PEÑA, MARÍA OLIVA FLÓREZ, JOSÉ NIVELSO LOZANO ORDOÑEZ, AMALFI REYES MARTÍNEZ, DAVID AGUIRRE AGUIRRE, LUZ MARINA ORDUZ REUTER, JOSÉ ALBERTO CORTES GAVIRIA, ERCILIA GARCÍA GONZÁLEZ, HERNANDO RODRÍGUEZ ARDILA, ALFONSO SÁNCHEZ LOZANO, JOSÉ JAIME PULIDO, MARÍA PIEDAD HERNÁNDEZ, MARÍA JOSEFA VALDEZ MESA, JOSÉ VICENTE GARCÍA REY, FABIOLA ARTEAGA BEDOYA, URBINA CUNDUMI OCORO, EDGARCIPAGUATA LÓPEZ, MARÍA DEL SOCORRO CUNDUMI OCORO, JAIR ANTONIO COLORADO IBARRA, BLANCA DIVA SABOGAL, GLORIA DEL CARMEN SALAZAR OSPINA, JOSÉ MIGUEL BUENO HERRERA, PAULINA DEL CARMEN RUIZ RAMÍREZ, LEONILDE RAMOS VELASCO, BLANCA OLIVA BARRETO, HÉCTOR GONZALO BARRETO PERILLA, GRACIELA WALTEROS, GUILLERMO BERNAL CALVO, ANTONIO PARRADO, ARISTÓBULO VELANDIA PÁEZ y MARÍA MARGARITA PIÑEROS.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Actuaciones previas**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto del 25 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO CDA, y se ordenó la vinculación de 59 personas naturales.

<sup>1</sup> Folios 423 al 425 del cuaderno 2 del expediente cargado en el índice de entrada número 1 en la plataforma SAMAI.



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ante la imposibilidad de adelantar la notificación personal de los vinculados, se dispuso por auto del 10 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, proceder a su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, inciso cuarto de la Ley 472 de 1998 y 318 del C.P.C., esto es, a través de edicto emplazatorio.

Posteriormente, por auto del 28 de junio de 2022<sup>3</sup>, se reiteró la anterior orden de notificar por emplazamiento a los vinculados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Una vez cumplido en emplazamiento de las personas vinculadas, mediante auto del 29 de agosto de 2022<sup>4</sup>, se designó al abogado HUGO JUNIOR AGUDELO CORTES, como Curador Ad Litem de los vinculados, quien tomó posesión del cargo y procedió a contestar la demanda, mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2022.

## 1.2 Solicitud de nulidad

Simultáneamente con el escrito de contestación de la demanda<sup>5</sup>, el curador ad litem de los vinculados presentó la siguiente solicitud de nulidad:

"(...)

*En el auto emitido dentro del presente asunto de fecha 29 de agosto de 2022, se me designó como Curador Ad Litem en aras de representar los intereses de Teresa Gutiérrez, Nidia Vargas Carrillo y Otros, por consiguiente, se dispuso: efectuar la notificación del auto admisorio, de vinculación y de las demás providencias que se dictaron dentro del presente proceso judicial, en aras de garantizar en debida forma y oportunidad, el derecho de defensa y contradicción.*

*Pues bien, en al acto de posesión, se me notificó: i) el escrito de demanda (acción) y sus correspondientes anexos, ii) el auto admisorio de fecha 04 de julio de 2008, y iii) el auto de designación de fecha 29 de agosto de 2022. Documentación de la cual evidencio que, mis representados no figuran como accionados directos ni fueron tenidos como tal en la admisión de la demanda, como tampoco se encuentran vinculados por pasiva a solicitud de parte o de oficio, como quiera que los autos que me fueron puestos en conocimiento no dan cuenta de ello.*

*En ese contexto, el ejercicio defensa y contradicción en representación de Teresa Gutiérrez, Nidia Vargas Carrillo y otros: i) no tiene razón de ser, pues se desconoce de su vinculación formal al presente proceso, y ii) tal ejercicio se encuentra limitado, pues nótese que, desde el 04 de julio de 2008 a la fecha, el proceso judicial ha continuado y se supone de buena fe, que se han emitido decisiones dentro y en el curso del mismo, que desconoce el suscrito ante la ausencia de su notificación, por lo tanto, en lo que respecta al presupuesto procedimental, se desconoce el mismo y por ende, existe una imposibilidad de constatar que se haya adelantado en observancia y cumplimiento los requisitos legales previstos para tal propósito.*

*En consecuencia, y con el acostumbrado respeto, se solicita a la Autoridad de conocimiento del presente asunto que, declare la nulidad advertida en esta oportunidad y por consiguiente, imparta directriz para que se efectúe en debida forma la notificación al suscrito del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de fecha 29 de agosto de 2022, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de Teresa Gutiérrez, Nidia Vargas Carrillo y otros, si a ello hubiere lugar."*

## 1.3. Tramite del incidente de nulidad.

<sup>2</sup> Folio 569 del cuaderno 2 del expediente cargado en el índice de entrada número 1 en la plataforma SAMAI.

<sup>3</sup> Cargado en el índice de entrada número 4 en la plataforma SAMAI.

<sup>4</sup> Cargado en el índice de entrada número 7 en la plataforma SAMAI.

<sup>5</sup> Cargado en el índice de entrada número 13 en la plataforma SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Una vez presentada la solicitud de nulidad, el Despacho, mediante auto del 31 de enero de 2023<sup>6</sup> y en aplicación del trámite propio de los incidentes de nulidad establecido en el artículo 134 del C.G.P., procedió a correrle traslado del incidente a la contraparte.

Durante el término de traslado de la solicitud de nulidad, la contraparte no realizó ninguna manifestación.

## 2. CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales son aplicables al trámite de las acciones populares las normas pertinentes del Código General del Proceso, por así disponerlo el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Y en el presente asunto la parte solicitante manifiesta que el proceso adolece de la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, la cual reza de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)"

Como fundamento de la causal de invocada, la parte solicitante argumenta que en el acto de posesión del cargo como Curador Ad Litem de los señores Teresa Gutiérrez, Nidia Vargas Carrillo y otros, no se les notificó como tal la actuación que los vinculó al proceso o admitió la demanda frente a éstos, por lo que no se puede tener por legalmente notificado el auto admisorio de la demanda frente a sus representados.

Pues bien, descendiendo al caso concreto y observando el acto de posesión del referido Curador Ad Litem del 15 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, se observa que, efectivamente, en dicha actuación se omitió notificar el auto admisorio de la demandada, mediante el cual se vincularon los aquí representados por el Curador Ad Litem, esto es, el auto del 25 de septiembre de 2015<sup>8</sup>, como quiera que en el referido acto de posesión del Curador, la Secretaría del Despacho solo notificó " *la demanda y sus anexos y se le adjunta los siguientes documentos: i) demanda y anexos; ii) auto admisorio del 04 de julio de 2008; y iii) auto del 29 de agosto de 2022*", es decir, se itera, no notificó el auto mediante la cual se vincularon al proceso los señores Teresa Gutiérrez, Nidia Vargas Carrillo y otros, sino que notificó un auto admisorio previo, que ya fue objeto declaratoria de nulidad.

<sup>6</sup> Cargado en el índice de entrada número 15 en la plataforma SAMAI.

<sup>7</sup> Cargado en los índices de entrada números 10 y 12 en la plataforma SAMAI.

<sup>8</sup> Folios 423 al 425 del Cuaderno 2 del expediente cargado en el índice de entrada número 1 en la plataforma SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Así las cosas, el Despacho advierte que, tal como lo plantea el incidentante, no se notificó el debida forma el auto admisorio del 25 de septiembre de 2015, mediante el cual se vinculó al proceso a los representados por el mencionado Curador Ad Litem.

En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad procesal del referido acto de posesión del referido Curador Ad Litem del 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y ordenará que, una vez en firme este proveído, por Secretaría, se cumpla en debida forma la comunicación del nombramiento y posesión del Curador Ad Litem designado por auto del 29 de agosto de 2022; actuación en la que se efectúe y garantice la notificación de: i) la demanda y sus anexos, ii) auto admisorio del 25 de septiembre de 2015 y iii) auto del 29 de agosto de 2022.

Por lo tanto, prospera la causal de nulidad procesal propuesta.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo del 133 C.G.P., **DECLÁRESE** la nulidad del acto de posesión y notificación del Curador Ad Litem del 15 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **por Secretaría**, cúmplase en debida forma la comunicación del nombramiento y posesión del Curador Ad Litem designado por auto del 29 de agosto de 2022; actuación en la que se efectúe y garantice la notificación de: i) la demanda y sus anexos, ii) auto admisorio del 25 de septiembre de 2015<sup>10</sup> y iii) auto del 29 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

<sup>9</sup> Cargado en los índices de entrada números 10 y 12 en la plataforma SAMAI.

<sup>10</sup> Folios 423 al 425 del Cuaderno 2 del expediente cargado en el índice de entrada número 1 en la plataforma SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b76a6d3bfe957b4382e71d872ce60ecd6f0141d422cfc5c7529dcdf3700954**

Documento generado en 10/07/2023 03:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**